Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Arfinsa Financiera Argentina S.A. c/ EN - AFIP ley 24.073 s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la acción declarativa de certeza promovida por la parte actora y, en consecuencia, declaró que asistía a ésta el derecho de aplicar el mecanismo de ajuste por inflación -previsto en el título VI de la ley del impuesto a las ganancias- para el cálculo de ese impuesto por el período fiscal 2002 (conf. fs. 420/427).

2°) Que contra lo así resuelto, el organismo recaudador interpuso a fs. 434/434 vta. recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante el auto de fs. 435/435 vta. El memorial de agravios obra a fs. 442/453 y su contestación por la actora a fs. 456/465 vta.

3°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia de tal recurso en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, revista el carácter de parte, resulta necesario que el "valor disputado en último término" o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 323:1904, entre otros).

4°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo, el recurrente se limitó a señalar que el monto disputado en autos asciende a la suma de $ 760.643,77 (conf. fs. 434 vta. y 442 vta.).

5°) Que tal aseveración no es idónea para demostrar la concurrencia del mencionado requisito pues, como regla, no son susceptibles de recurso ordinario las sentencias meramente declarativas en cuanto el pronunciamiento se limita a la determinación de la certeza del régimen jurídico pertinente, en la situación de las partes, sin contener condenación específica alguna (Fallos: 250:594). Tal criterio es aplicable al caso de autos pues el objeto del pleito se circunscribe a la pretensión de la accionante de que se despeje la incertidumbre sobre su derecho a la aplicación del referido mecanismo de ajuste para calcular el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2002 (confr. en igual sentido, causas R.719.XLV "Ranko S.A. c/ Estado Nacional -ley 24.073- dto. 214/02 s/ proceso de conocimiento", fallada el 27 de septiembre de 2011; A.640.XLVI "Alfajores Jorgito S.A. c/ E.N. - AFIP", sentencia del 28 de febrero de 2012 y

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- L.95.XLV "Leiner Davis Gelatin Argentina c/ Estado Nacional y otro s/ acción declarativa", fallada el 7 de agosto de 2012, entre otras).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por: **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. Alejandra Incolla Garay y, en el memorial de agravios, por la Dra. Verónica I. Carra, en ambos casos con el patrocinio letrado de la Dra. Marta Franco.**

Traslado contestado por: **Arfinsa Financiera Argentina SA**, representada por la **Dra. Valeria Cardinale.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2.**